



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de julio de 2023

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Acción De Tutela |
| Accionante: | Juan Steven Londoño Zapata |
| Accionado: | Ejército Nacional de Colombia Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército (DIPSO) |
| Radicado: | 050013105002 20230030300 |

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que para el día 23 de junio de 2023 presentó ante las oficinas de prestaciones sociales del Ejército Nacional y el Comando General del Ejército Nacional dos derechos de petición con numero de radicados 2023115001077842 y 2023301001076852, con los cuales solicitó se le otorgue la resolución de indemnización.

Con base en lo anterior, consideró el afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no había brindado respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo y que expida la resolución que hace entrega de sus ahorros.

Trámite de instancia: Mediante auto proferido el 24 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de las entidades accionadas: Ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 24 de julio de 2023 (anexo 005, 006 y 007 del expediente digital).

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a las peticiones presentadas por el accionante el 23 de junio de 2023.

Subtemas a tratar

Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de los derechos de petición y su radicación, copia del documento de identidad (páginas 3 a 12 del anexo 003 del E.D.).

Caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente el señor Londoño Zapata presentó derecho de petición ante las oficinas de prestaciones sociales del Ejército Nacional y el Comando General del Ejército Nacional con el fin de que le sea expedida la resolución que entrega su indemnización.

A la fecha de presentación de la tutela y a pesar de haber transcurrido el tiempo que les concede la ley para responder (15 días), de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011 no habían resuelto tal petición, al 17 de julio de 2023.

Ahora bien, la entidad contra quien se dirige la acción de tutela y quien es la llamada para dar respuesta a las peticiones presentadas el 23 de junio de 2023 bajo radicados 2023115001077842 y 2023301001076852; y ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Así mismo en este punto, se aclara y hace énfasis que tal como se ha indicado en precedencia en esta decisión constitucional las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables a la parte petente, simplemente para no vulnerar el derecho de la misma, se tiene que debe cumplir 3 supuestos facticos que son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario, mismos que se han cumplido a cabalidad, pues con la respuesta a esta acción constitucional se allegó constancia de envió de la respuesta dada por la entidad.

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la oficina de prestaciones sociales del Ejército Nacional y el Comando General del Ejército Nacional, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia,

proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a las peticiones elevadas por el señor Juan Steven Londoño Zapata, las cuales consisten en que le sea expedida resolución a su favor para la entrega de recursos por concepto de indemnización, mismas que fueron presentadas el día 23 de junio de 2023 bajo radicados 2023115001077842 y 2023301001076852 y notificar dichas respuestas en debida forma a través del medio más expedito por el cual el afectado pueda conocer su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Juan Mauricio Jaramillo Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 8.237.269, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 16 de septiembre de 2022, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca43dcf6abe3bfda7dabc912c7932408e4b1aa9c139de0450d2d335c32fcd0**

Documento generado en 27/07/2023 01:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>